



DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/08/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los períodos fiscales 10 y 11/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, referente a las compras efectuadas del contribuyente **NN** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios del contribuyente mencionado, libro Compras del IVA en impresos y en formato digital, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 501 del IRE y N° 120 del IVA General y aclarar la forma de pago de las referidas compras, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización tuvo como antecedente al Informe **DPO DGGC N° 115/2024**, del Departamento de Planeamiento Operativo GC en el que se informó el resultado de las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de contenido falso proveniente de proveedores irregulares, surgidas a partir del Informe **DPO DGGC N° 87/2022**. Al respecto, el Departamento de Planeamiento Operativo GC, verificó entre las compras informadas en el marco de la Resolución General N° 90/2021, por los supuestos clientes de los proveedores inconsistentes entre ellos **NN**, quien consignó en sus declaraciones juradas informativas compras realizadas a **XX**, razón por la cual generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron en el módulo Hechauka del **SGTM** y el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 y los compararon con las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN** constatando que ésta registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los períodos fiscales 10 y 11/2022 y como egresos para el IRE General del ejercicio fiscal 2022 del supuesto proveedor **XX**, dado que mediante entrevista informativa, **la Sra. XX y la Sra. XX, socia y representante legal respectivamente de la mencionada firma afirmaron desconocer al XX**, así como las operaciones comerciales que supuestamente realizó con la misma. Con su actuar, **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 26, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	oct-22	1.292.981.819	129.298.182	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS
521 - AJUSTE IVA	nov-22	1.206.690.910	120.669.091	

801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	1.962.573.530	196.257.353	PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
TOTALES		4.462.246.259	446.224.626	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 14/03/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. En esta etapa **NN** solicitó la prórroga del periodo probatorio, la cual fue concedida mediante la Providencia N° 00 del 16/05/2025. Habiendo transcurrido el plazo legal, sin que la sumariada haya ofrecido sus pruebas, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrada la etapa y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos. Mediante el Formulario N° 00 del 10/06/2025 **NN** formuló su allanamiento total a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, por lo que el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: "...por medio del presente escrito manifiesto mi ALLANAMIENTO TOTAL a la determinación establecida en el Informe Final N° 00, de fecha 25/11/2024, correspondiente a las obligaciones fiscales del IVA General por los períodos 10 y 11/2022 y del IRE SIMPLE del ejercicio fiscal 2022. Asimismo, solicito la aplicación de la multa mínima, a fin de poder cumplir sin inconvenientes con mis obligaciones tributarias..." (sic).

El **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) del artículo 225 de la Ley y el Art. 10 de la RG DNIT N° 02/2024.

Respecto a la cuestión de fondo, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los períodos fiscales 10 y 11/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Con relación a la supuesta firma proveedora **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC de la Sra. **XX** y le efectuaron una entrevista informativa; la misma figura como Representante Legal de la mencionada firma y manifestó que no se encuentra inscripta como contribuyente del RUC, que desconoce totalmente a la firma **XX** y mencionó que el responsable de esas gestiones sería su padre **XX**. Asimismo, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en los domicilios declarados en el RUC de la mencionada firma y no encontraron local alguno.

Por otra parte, se presentó en sede administrativa el Sr. **XX**, padre de la supuesta socia del **XX** y mediante entrevista informativa señaló que maneja la clave de acceso al **SGTM** de la firma, que ésta no cuenta con infraestructura, ni activos fijos, planta y equipos, empleados a su cargo ni cuentas bancarias. Mencionó tener conocimiento de que la firma realiza actividades de comercio en general pero que desconoce cuales bienes o servicios ofrece. Asimismo, mencionó que no tiene conocimiento de sobre las facturas emitidas, el promedio de estas, ni las tiene en su poder y que otro se encarga de la emisión de las facturas, señalando que él es el socio mayoritario pero que otra persona está a cargo de la empresa.

Finalmente, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC de la Sra. XX, quien figura como representante legal de la firma **XX** y mediante entrevista informativa mencionó que nunca se inscribió como contribuyente y que desconoce ser representante legal de la mencionada firma.

Estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir que la supuesta proveedora no contaba con infraestructura adecuada ni capacidad operativa para comercializar bienes y que fue creada al solo efecto de comercializar comprobantes de ventas. Por tanto, el **DS2** concluyó que los comprobantes supuestamente emitidos por la firma **XX** se refieren a operaciones inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles, obteniendo así la contribuyente un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los Arts. 22, 26, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponde las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Por otro lado, el **DS2** resaltó que todos estos hechos quedaron plenamente confirmados pues **NN** durante el Sumario Administrativo presentó su allanamiento del Informe Final efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE Simple de los períodos y ejercicio fiscalizado, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los Arts. 22, 26, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la **reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios períodos de un ejercicio fiscal, la **importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes por un monto imponible de Gs. 4.462.246.259 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante la **conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó su allanamiento al Informe Final de Auditoría**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 130% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2022	129.298.182	168.087.637	297.385.819
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2022	120.669.091	156.869.818	277.538.909
801 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRE SIMPLE	2022	196.257.353	255.134.559	451.391.912
Totales		446.224.626	580.092.014	1.026.316.640

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 10/06/2025.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 130% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **NOTIFICAR** a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS